Esquel, 23 de octubre de 2025.

------<u>VISTO:</u>----------

-------El recurso de queja intentado por la Dra. <Persona 2>, en representación de la demandada, en los autos principales caratulados "**<Persona 1> *c/ <Persona 4> S.R.L y otros s/Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N°90/2024***) y;----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

------1.- Éste Tribunal se encuentra circunscripto, por la naturaleza del recurso de queja por apelación denegada, a emitir juicio, exclusivamente, sobre el error o acierto de la denegatoria.----------

------2.- En la anterior instancia se rechazó la caducidad por negligencia probatoria. Frente a ello la recurrente opuso revocatoria con apelación en subsidio. El Sr. Juez de grado rechazó la revocatoria y negó la apelación por tratarse de una cuestión sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas.----------

------3.- La recurrente plantea queja por apelación denegada y para fundar su recurso aduce que la resolución atacada equivale a definitiva y versa sobre imposición de costas. Dijo: 1) que se omitió decretar la caducidad por negligencia en su producción plateada por su parte, y que la denegatoria del recurso de apelación selló la imposibilidad de hacer efectivo el replanteo con consecuencias que dice son irreparables. 2) que se impusieron las costas por su orden, resultando injusto que su parte cargue con honorarios que derivan de la inacción de la actora.----------

------4.- Estudiada la causa estamos en presencia de una apelación de otra apelación.----------

------Adviértase que mediante el punto III) de la SI N°232/25 dictada el 11/09/2025 el juez de origen rechazó la apelación de la demandada solicitada en ID 2020124, por versar su recurso sobre cuestiones referidas a materia netamente de prueba y por resultar aplicable el art. 383 del CPCC. que prescribe: *"Inapelabilidad. Serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas…".*----------

------Contra tal decisión, en lo que interesa a la intervención de ésta Alzada,

interpuso recurso de queja por apelación denegada.[1]----------
------Es inapelable la resolución que decide una cuestión de negligencia en la producción de prueba. ----------
------Es sabido que, el sistema actual de inapelabilidad tiene por finalidad evitar la dilación del proceso por las continuas elevaciones del expediente a la cámara de apelaciones durante el período de prueba.----------
------El recurso de queja no convierte en apelable lo que la ley ha declarado como inapelable. La queja no sirve para discutir la inapelabilidad en sí, sino para cuando el juez denegó indebidamente la admisión de un recurso que sí sería procedente. Circunstancia que no surge del caso en estudio.----------
------Tampoco demostró la quejosa, como era su carga, la existencia de un gravamen irreparable producto de la decisión impugnada, requisito necesario para la intervención de ésta instancia revisora.----------
------No se halla habilitado para recurrir aquél a quien la resolución no le irroga perjuicio o agravio alguno.----------
-----El recurso deducido carece de uno de los esenciales requisitos: el interés jurídico nacido de un auténtico gravamen, el perjuicio personal provocado por el decisorio atacado (art. 244 C.P.C.C.)----------
-------5.- Su queja respecto del modo en que fueron impuestas las costas de la incidencia no fue objeto del recurso de apelación denegado.[2]----------
------Contra la imposición de costas resuelta en el punto IV) de la SI N°232/25, debió en su caso plantear recurso de apelación directo en los términos del art.244 inc. 2° del CPCC. No lo hizo----------
------En virtud de lo expuesto, la apelación ha sido bien denegada no procediendo la queja intentada.----------
------6.- Sin costas en orden a la naturaleza del proceso.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut,----------

---

[1] ID 2073573

[2] ID 2020124

----------**R E S U E L V E**----------

------1º) **NO HACER LUGAR** al recurso de queja por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

-------La presente resolución es firmada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 263 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.